



AUTO No. 009 DE 2020

(10 de enero)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 200403 de fecha 29 de octubre de 2019, el Patrullero Elfre Luis Diaz F identificado con cédula No. 84.075.546, integrante de la PONAL, deja a disposición de CORPOGUAJIRA, "13 Horcones de madera bruta de la especie Puy y 1 Horcón de madera bruta de la especie Guayacán con un volumen total de 0.646 m³".

Por medio de informe técnico de 21 de noviembre de 2019, radicado No. INT-5039, el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, evalúa la documentación presentada por el funcionario de la Policía y determina:

(...)

1. DESARROLLO DEL OPERATIVO.

El día 02 de marzo de 201, CORPOGUAJIRA, emite experticia técnica en respuesta a la solicitud del Patrullero LUIS ANDRES QUINTIN LOPEZ, de la Subestación de Cuatro vías Maicao en donde se le explica que la madera incautada 14 Horcones corresponde a dos (2) especies protegidas mediante veda según Acuerdo 003 de 2012 emitido por CORPOGUAJIRA, las cuales se detallan en la tabla 1.

Tabla 1. Detalles del producto forestal maderable incautado.

Nombre Vulgar	Nombre Científico	Familia	Categoría de Amenaza	Acuerdo 003 de 2012
Puy	<i>Handroanthus billbergii</i>	<i>Bignoniaceae</i>	Cr	Veda
Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>	<i>Fygophyllaceae</i>	Cr	Veda

1.1 Evidencias del producto incautado

Imagen. Especie Incautada por la Policía Nacional Subestación Cuatro Vías Maicao, La Guajira



Madera Puy (*Handroanthus billbergii*)-Guayacán (*Bulnesia arborea*)

2. OBSERVACIÓN.

El procedimiento referente al informe correspondiente al decomiso en mención, se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los trámites pertinentes. El material forestal maderable

Gr. 9A

objeto de incautación se encuentra acopiado en el puesto de control de la Policía Nacional Subestación cuatro vías Maicao.

El decomiso se registra en el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 200403**, la cual se anexa al presente documento.

La madera incautada se encuentra en primer grado de transformación tal como se aprecia en la imagen, del presente informe, dado que las trozas se encuentran con cortezas donde solo presentan sección transversal es decir, el producto no está cepillado ni con más cortes laterales razón por el cual se denomina madera en bruto, lo anterior de acuerdo a lo definido en el *Protocolo para Seguimiento y Control a la Movilización de Productos Maderables y Productos no Maderables del Bosque¹* y la *Resolución 1909 de 2017²*

4. CONCLUSION.

Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto incautado por la Policía Nacional – Subestación de Cuatro vías – Maicao, **debe declararse en decomiso definitivo**, por NO contar con el permiso de aprovechamiento forestal NI salvoconducto de movilización - SUNL, por lo tanto, se hace entrega de la información para que se proceda con los trámites correspondientes.

(...)

FUNDAMENTO JURÍDICO:

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: **“FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:**

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”;

Prescribe el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, “Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.

En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

Así mismo, establece el parágrafo único del artículo primero ibídem: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

¹ Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados: Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listón, machihembrado, puertas, muebles, contrachapados y otros productos terminados afines.

² Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Resolución 1909, “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”. Bogotá 14 de septiembre de 2017.

De igual manera, establece el artículo 4 idem. "Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Conforme el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:

Según determina el informe técnico del 21 de noviembre de 2019, radicado INT-5039, emitido por el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, el material incautado (14 horcones de madera de la especie Puy (*Handroanthus billbergii*) y Guayacán (*Bulnesia arborea*), no se encuentra amparado en ningún permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización (salvoconducto único nacional), expedido por autoridad ambiental competente, en este caso CORPOGUAJIRA.

De igual manera, describe el informe técnico referido, que en el producto incautado (madera), hay dos (2) especies declarada en veda (Puy y Guayacán), conforme el Acuerdo No. 003 de 22 de febrero de 2012, expedido por CORPOGUAJIRA.

Nombre Vulgar	Nombre Científico	Familia	Categoría de Amenaza	Acuerdo 003 de 2012
Puy	<i>Handroanthus billbergii</i>	<i>Bignoniaceae</i>	Cr	Veda
Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>	<i>Fygophyllaceae</i>	Cr	Veda

Conforme lo anterior, encuentra esta Subdirección ajustada a derecho la incautación de la madera, suscrita mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 200403 de fecha 29 de octubre de 2019, por el Patrullero Elfre Luis Diaz F, integrante de la PONAL, con fundamento en que al no acreditarse respaldo legal para su transporte (permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización), se configura la violación al artículo 328 del Código Penal (ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables), así mismo, infringe el Decreto 1076 de 2015.

Unido a ello, se configura violación al Acuerdo No. 003 de 22 de febrero de 2012, expedido por CORPOGUAJIRA, "por medio del cual se declara la veda de cuatro especies forestales amenazadas en el Departamento de La Guajira".

Adicional a lo anterior, es preciso tener en cuenta que conforme al artículo 07 numeral 6 de la Ley 1333 de 2009, son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: "numeral 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. Por tanto, no sólo se configura con el material incautado, una violación a las normas ambientales señaladas, sino que la misma actividad está revestida de un agravante por la calidad de especie vedada que tienen las especies Guayacán y Puy.

Basado en las anteriores referencias, encuentra asidero legal esta Corporación para legalizar la medida preventiva impuesta, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de flora, esto es, 0.646m³, material que se reporta propiedad del señor Saavedra Beleños Jesús Antonio, identificado con CC. 92.512.944.

Los bienes objeto de la medida preventiva se encuentran en la Subestación de policía de Cuatro Vías Maicao, mientras Corpoguajira proceda a la recolección y disposición de la misma.

FINALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA Y CONDICIONES PARA SU LEVANTAMIENTO:

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"

En sede de lo anterior, la medida preventiva impuesta, objeto de la presente legalización, tiene como finalidad evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, unido a la obtención y movilización de madera sin el lleno de los requisitos de ley, con el agravante de efectuarse sobre una especie en veda.

Ahora, en cuanto a las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva, es preciso señalar el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron". En ese orden de ideas, la medida preventiva impuesta objeto de la presente legalización, se levantará de oficio o a solicitud del interesado, cuando se compruebe que las causas que la originaron han desaparecido.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Como presunto responsable de la violación a la normativa ambiental señalada, se relaciona al señor Saavedra Beleños Jesús Antonio, identificado con CC. 92.512.944.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que según el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", numeral 14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables; numeral 17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".

Que conforme el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental.

En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de flora, esto es, 0.646m³ de madera, material que se reporta de propiedad del señor Saavedra Beleños Jesús Antonio, identificado con CC. 92.512.944.

El material fue decomisado cuando era movilizado sin el correspondiente permiso único nacional para la movilización de especímenes de flora y fauna, expedido por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO: Los bienes objeto de la medida preventiva deberán recolectarse y ponerse a disposición por parte de Corpoguajira en el lugar que la entidad tenga destinado como acopio del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a



que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas que se legalizan a través del presente acto administrativo podrán levantarse, de oficio o a solicitud de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva que es objeto de legalización, como transporte, almacenamiento, seguros, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona natural o jurídica que así lo manifieste, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo al señor Saavedra Beleños Jesús Antonio, identificado con CC. 92.512.944.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria sede La Guajira.

ARTÍCULO SEXTO: Este auto deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los diez (10) días del mes de enero de 2020.



ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: F. Ferreira.
Revisó: Jelkin B.
Exp. 005-20

